

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE
FORMA Y MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS
ANTECEDENTES SOLICITADOS A TURISMO RÍO
SERRANO S.A.**

RESOL. EX. D.S.C. N° 191

Santiago, 29 de enero de 2021

VISTOS:

Conforme con Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente (en adelante, “la LBGMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 2.516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.558, de 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “esta Superintendencia” o “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las resoluciones de calificación ambiental, así como para imponer sanciones en el caso de que se constaten infracciones a éstas.

2. Que la letra “e” del art. 3° de la LO-SMA faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su cantidad, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de esta Superintendencia.

3. Que la letra “a” del art. 35 de la LO-SMA establece que corresponde exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora con respecto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

4. Que la letra “j” del art. 35 de la LO-SMA establece que corresponde exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora con respecto al incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

5. Que Turismo Río Serrano S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), rol único tributario N° 77.606.550-1, domiciliada en calle Manuel Aguilar N° 01105, comuna de Punta Arenas, región de Magallanes y de la Antártica Chilena, es titular de la unidad fiscalizable “Hotel Río Serrano”, ubicada en la comuna de Torres del Paine y que consiste en los siguientes proyectos:

5.1. “Construcción hotel Río Serrano”, que fue ingresado al sistema de evaluación de impacto ambiental mediante una declaración de impacto ambiental (en adelante, “DIA”), siendo calificado favorablemente por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Magallanes y Antártica Chilena, mediante su Res. Ex. N° 78, de fecha 07 de noviembre de 2000 (en adelante, “RCA N° 78/2000”), modificada posteriormente mediante la Res. Ex. N° 39, de fecha 02 de febrero de 2020; y

5.2. “Mejoramiento sistema de tratamiento y disposición final aguas servidas hotel Río Serrano Turismo Río Serrano Ltda. Torres del Paine”, que fue ingresado al sistema de evaluación de impacto ambiental mediante una DIA, siendo calificado favorablemente por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Magallanes y Antártica Chilena, mediante su Res. Ex. N° 68, de fecha 24 de octubre de 2005 (en adelante, “RCA N° 68/2005”).

6. Que, con fecha 14 de noviembre de 2017, según lo dispuesto en la Res. Ex. SMA N° 1210/2016 que fija programa y subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental de resoluciones de calificación ambiental para el año 2017, se procedió a efectuar actividades de fiscalización en la unidad fiscalizable “Hotel Río Serrano”, mediante la inspección y análisis de información efectuada por personal de esta SMA. Dichas actividades, junto con el examen de información respectivo, dieron como resultado el informe de fiscalización ambiental **DFZ-2017-6058-XII-RCA-IA**.

7. Que las materias objeto de fiscalización del referido informe fueron las siguientes: (i) manejo de sustancias peligrosas en el suelo; (ii) calidad del efluente; (iii) plan de contingencia; (iv) autorización de sistema de tratamiento de aguas servidas (en adelante, “PTAS”); (v) cambio de uso de suelo; (vi) manejo de lodos; (v) caudal de afluente de acuerdo a diseño; (vi) manejo de residuos; y (vii) ubicación de puntos de descarga.

8. Que, en lo atinente a la presente resolución y entre otros, el mentado informe DFZ-2017-6058-XII-RCA-IA identificó los siguientes hallazgos en relación con el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental aplicables a la unidad fiscalizable, en particular, la **RCA N° 68/2005**:

8.1. Que no se constató el sistema adicional de desinfección con luz UV en la PTAS conforme a lo comprometido en el proyecto aprobado ambientalmente, a efectos de mejorar la eficiencia de la desinfección de su efluente;

8.2. Que el titular no había implementado programas de capacitación a los trabajadores encargados de la operación y el mantenimiento de la PTAS.

9. Que, mediante la **Resol. Ex. D.S.C. N° 2269**, de fecha 12 de noviembre de 2020, esta Superintendencia requirió de información al titular, para que acreditase, dentro del plazo otorgado al efecto y entre otros, el cumplimiento de las medidas comprometidas en el considerando 3.3.8 de la RCA N° 68/2005, en cuanto al sistema adicional de desinfección del efluente tratado; y el cumplimiento de las medidas comprometidas en el considerando 3.3.8 de la RCA N° 68/2005, en cuanto a contar con operarios capacitados en la operación de la PTAS.

10. Que, con fecha 09 de diciembre de 2020, el titular ingresó a la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia una presentación en respuesta al requerimiento de información anteriormente individualizado, señalando en lo pertinente:

10.1. En relación al sistema adicional de desinfección con luz UV, que “[e]ntre el 2007 y 2008, se construyó y entró en operación una Planta de Tratamiento de aguas servidas domesticas [sic] de hormigón armado del tipo lodos activados, modalidad aireación extendida. Actualmente esta Planta maneja todas las aguas servidas del Hotel: 141 m3/día. Población atendida 346 personas/día (216 pasajeros y 130 colaboradores). Además, se mejoró el sistema de desinfección y de cloración del efluente, previa descarga al río Serrano [...] Por lo explicado [...] no se implementó un sistema adicional de desinfección con luz UV” (el subrayado es nuestro);

10.2. En relación a capacitaciones en la operación de la PTAS para los trabajadores encargados, indicó haber realizado a la fecha tres capacitaciones, detallando contenidos, relatores, modalidades, participantes y fechas. No obstante, el titular no aportó medio de verificación alguno para respaldar tales aseveraciones.

11. Que no hay que soslayar que el considerando 3.3.8 de la RCA N° 68/2005, “Sistema adicional”, dispone que “[p]or eficiencia se implementara un sistema adicional de desinfección con luz UV. Este sistema funcionará en un estanque de un metro cúbico de capacidad; para permitir una residencia del efluente de una hora aproximadamente [...] El estanque de desinfección adicional será instalado entre la salida del efluente de las plantas de Tratamiento y la Cámara de Inspección N°1 [...] Además, el titular contara con un programa de prevención, con operarios capacitados en la operación y mantenimiento del Sistema de Tratamiento de las Aguas Servidas del Hotel y dotados de algunos instrumentos básicos para el muestreo y análisis de algunos parámetros (pH y DBO) [...]”.

12. Que, por tanto, teniendo presente la información señalada anteriormente, y en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental establecidos en los arts. 7° y 9° de la ley N° 19.880, esta Superintendencia ha estimado pertinente realizar el presente requerimiento de información asociado a la ejecución de las acciones que indica, con el objeto adicional de **otorgar al titular una orientación en la comprensión de las obligaciones establecidas en su RCA N° 68/2005**, de conformidad a la función de otorgar asistencia al cumplimiento (artículo 3°, letra u) de la LO-SMA), y con ello, a su vez, **permitir al titular la posibilidad de subsanar los señalados hallazgos a través de la ejecución de las acciones que se establecen en el Resuelvo I de la presente resolución y, en consecuencia, evitar el inicio de un procedimiento sancionatorio.** En el caso de que el titular cumpla con la presente diligencia, y no se constaten nuevas desconformidades en su desempeño ambiental, **Hotel Río Serrano evitará multas que aproximadamente van desde los \$600.000 hasta los \$600.000.000 cada una.**

13. Que, por otro lado y como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el

contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

14. Que, en atención a que la presente resolución requiere la presentación de los antecedentes que se solicitarán, para la remisión de lo señalado deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

I. **REQUERIR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN** a Turismo Río Serrano S.A., rol único tributario N° 77.606.550-1, a la luz de lo expuesto en el considerando 10 de la presente resolución:

- a) **La empresa deberá acreditar el cumplimiento de las medidas comprometidas en el considerando 3.3.8 de la RCA N° 68/2005**, en cuanto a la efectiva implementación del sistema adicional de desinfección con luz UV del efluente tratado;
- b) **La empresa deberá acreditar el cumplimiento de las medidas comprometidas en el considerando 3.3.8 de la RCA N° 68/2005**, en cuanto a contar con operarios capacitados en la operación de la PTAS.

Al respecto, el titular podrá realizar una nueva capacitación a dichos operarios, acompañando medios de verificación suficientes que den cuenta de la efectiva realización de la actividad –lista firmada de asistentes, fotografías fechadas, copia del programa de capacitación respectivo, etc.–.

II. **HACER PRESENTE** que, en el caso de que el titular **no responda el presente requerimiento o no acredite fehacientemente la ejecución de las medidas y acciones, SE TENDRÁ POR INCUMPLIDO EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN** y, en consecuencia, **SE INICIARÁ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO** que considerará como cargo adicional dicho incumplimiento.

III. **DETERMINAR LA SIGUIENTE FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** La información requerida deberá acreditarse de forma fehaciente y con medios verificables **–dentro de los que deberá incluir fotografías fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 18, en lo que corresponda–**. De conformidad con la Res. Ex. SMA N° 549/2020, debido a la contingencia COVID-19 es que toda presentación del titular debe ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09:00 a 13:00 horas, indicando a cuál procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada dicha presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

IV. **PLAZO DE ENTREGA.** La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **veinte (20) días hábiles**, contado desde la notificación de la presente resolución.

V. **AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, se concede de oficio un plazo adicional de diez (10) días hábiles contados desde el

vencimiento del plazo original señalado en el resolvo V de este acto administrativo, para entregar la información requerida en el resolvo I de la presente resolución.

VI. CONSULTAS. En caso de presentarse cualquier duda o consulta con respecto a la información solicitada, debe contactarse vía correo electrónico a felipe.concha@sma.gob.cl.

VII. HÁGASE PRESENTE que sólo se deberá entregar la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR

Carta Certificada:

- Representante legal Turismo Río Serrano S.A., Manuel Aguilar N° 01105, Punta Arenas, región de Magallanes

C.C:

- Oficina Regional Magallanes, SMA